



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Veintinueve (29) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

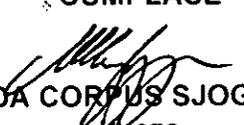
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora JULLY LOZANO MENA, contra ALONSO CORPUS MARTÍNEZ y ARISTARCO LOZANO VICTORIA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2020-00039-00. Igualmente le comunico que la parte demandada dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del decreto 806 de 2020. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

  
**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Veintinueve (29) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

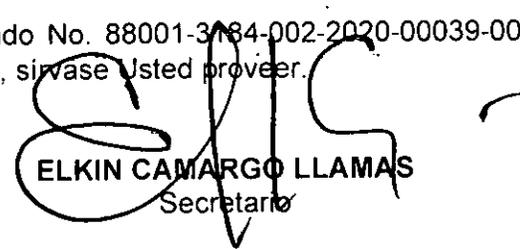
**CÚMPLASE**

  
**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Veintinueve (29) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00039-00, Folio No. 163, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

  
**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Veintinueve (29) de Julio del Dos Mil Veinte (2020).

**AUTO No. 0118-20**

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Investigación de Paternidad, el Despacho procederá disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés Isla el domicilio de los demandados que fungen en el extremo pasivo, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 2 y el Artículo 28 numeral 1 del C.G.P., éste Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.



De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la Señora JULLY LOZANO MENA, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C.G.P. el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que por la Señora JULLY LOZANO MENA, en escrito allegado con la demanda, aduce bajo la gravedad de juramento que carecen de recursos económicos para solventar los costos del proceso, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza al demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo activo aportó con la demanda el resultado de la prueba de ADN de que trata el inciso 2 del Artículo 386 del C.G.P., y el Artículo 1 de la Ley 721 de 2001 que modificó el Artículo 7 de la Ley 75 de 1968, con fundamento en lo rituado en el Artículo 168 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de decretar la práctica de dicho examen en el asunto de marras, por estimarla superflua, y en su lugar, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2, numeral 2 del Artículo 386 del C.G.P., una vez notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda, se ordenará correr traslado a las partes de esta Litis por el término de tres (3) días del examen a que se hace referencia, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el Artículo 228 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, quien en calidad de Defensora Pública, actúa como apoderada judicial de la Señora JULLY LOZANO MENA, contra ALONSO CORPUS MARTÍNEZ y ARISTARCO LOZANO VICTORIA.

**SEGUNDO:** Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados, en los términos ordenados en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

**CUARTO:** Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones.

**QUINTO:** Abstenerse de decretar en esta providencia la práctica de la prueba de ADN de que trata el inciso 2 del Artículo 386 del C.G.P., y el Artículo 1 de la Ley 721 de 2001, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

**SEXTO:** Reconózcase a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la



T.P. No. 218.722 expedida por el C. S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la señora JULLY LOZANO MENA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**

